



Ministerio de
Educación Nacional
República de Colombia

Liberal y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1910-2010



Bogotá, D.C.,

H. Representante
DIEGO PATIÑO AMARILES
Presidente de la Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proyecto 289/10 Cámara, 40/09 Senado "Por medio del cual se establece el ascenso por mejoramiento académico de los docentes del decreto ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones"

Respetado doctor:

Con la presente comunicación nos permitimos manifestar, con toda atención, nuestra gran preocupación por el contenido del proyecto de ley del asunto, toda vez que el mismo pondría en serio riesgo los esfuerzos que se han realizado para procurar que el recurso humano docente, el cual representa un factor esencial en el proceso educativo, reúna durante el ejercicio de toda su carrera las competencias básicas necesarias para que se obtengan resultados de calidad en la formación de los estudiantes.

Los docentes y directivos docentes cumplen un papel fundamental en los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y, por ende, evaluarlos es indispensable para avanzar en el mejoramiento de la calidad de la educación. Para desarrollar este postulado, que se incorpora de manera específica en la Constitución Nacional (artículo 68) y en la Ley 715 de 2001 (artículo 111.2), se expidió el Nuevo Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002), en el cual se establece que la evaluación de los docentes no es solo un requisito para el ingreso a la carrera sino, además, un factor determinante para su ascenso y reubicación en el escalafón. En el nuevo estatuto, pues, el mérito es el eje transversal de los distintos momentos de la carrera docente (ingreso, período de prueba y ascensos).

Es importante subrayar que en desarrollo del nuevo estatuto, en el año 2010 se presentaron 33.480 maestros a participar voluntariamente en el proceso de evaluación de competencias para ascenso y reubicación salarial, de los cuales 8.891 superaron las pruebas.

Manuel Amador
Agosto 27/10



Una movilización de esta magnitud en el país constituyó sin duda mensajes para los ciudadanos en general sobre la necesidad de que el mérito que se demuestra mediante evaluaciones objetivas sea la justificación de los ascensos en la vida profesional, para el sector educativo en particular como una forma de dignificación de la profesión docente, y para los estudiantes como un elemento pedagógico ejemplarizante en la medida en la cual observan que sus docentes, al igual que ellos, se promueven como resultado de un proceso de evaluación...

La evaluación también permite identificar, de manera objetiva, oportunidades de mejora en las competencias de los docentes que con seguridad constituyen un insumo de la mayor importancia para las facultades de educación, así como para la formulación de planes nacionales o regionales de formación y capacitación de directivos docentes y docentes.


Es de anotar, de otra parte, que la escala salarial que se ha definido para los docentes del nuevo estatuto contempla diferencias importantes de las asignaciones entre grados para que no solo la obtención de títulos académicos y el tiempo de servicio sino, además, y de manera específica, el esfuerzo de superar evaluaciones periódicas de competencias, sea un factor determinante en el mejoramiento salarial.

Una ventaja adicional del estatuto actual en relación con los ascensos, es que permite hacer proyecciones financieras oportunas y reales sobre el costo de los mismos. En el esquema que plantea el proyecto de ley, los docentes podrían ascender únicamente con la presentación de sus títulos, situación que no permite prever con la antelación necesaria, ni con la racionalidad y oportunidad requeridas, los recursos financieros para cubrir su costo.

Se anexa un documento en el que se plantean con mayor detalle los argumentos que anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, agradeceremos de manera especial su apoyo para que se archive este proyecto de ley.

Cordialmente,


MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
Ministra de Educación Nacional



Anexo

Proyecto de Ley 40/09 Senado “Por medio del cual se establece el ascenso por mejoramiento académico de los docentes del Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”

Objeto del Proyecto de Ley:

Promover el ascenso automático en el escalafón docente sin el cumplimiento del requisito actualmente establecido de superar la evaluación de mérito, solo con el cumplimiento de requisitos formales.

Constitucionalidad:

El artículo 125 de la Constitución Política Colombiana establece que empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Así mismo define que el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Para el caso del servicio educativo, tanto para ingreso como para permanencia o ascenso, el constituyente ha determinado que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art 68 C.P.). Así mismo ha dispuesto que tanto para el ingreso, como para el ascenso, se tendrá en cuenta el mérito como factor preponderante para la selección de los docentes y los directivos docentes.

El mérito está contemplado como el eje transversal de la carrera administrativa. Como un elemento esencial del sistema de selección y ascenso, tanto en el régimen general, como en las carreras específicas:

“El mérito es considerado por nuestra Constitución Política como el mecanismo idóneo para conseguir los fines del Estado y para ello dispone que las entidades públicas... deben contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos”. (Sentencia C - 479 de 1992).



Ministerio de
Educación Nacional
República de Colombia

Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



La carrera constituye el sistema técnico de administración de personal y el mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad para que en la función pública accedan y permanezcan los mejores y los más capaces, tal como lo señala la Corte Constitucional.

En conclusión, el Congreso cuenta con la facultad de legislar sobre el ascenso docente, pero dentro del marco establecido por el constituyente, esto es, considerando los elementos de idoneidad ética, pedagógica y de mérito.

Según lo expuesto, el proyecto de ley contravendría, en opinión del Ministerio de Educación, los preceptos constitucionales.

Conveniencia:

La medición del mérito para el ascenso ha sido desarrollada por el Decreto Ley 1278 de 2002, en sus artículos 21, 35 y 36, estableciendo la evaluación de competencias como la forma de establecer el nivel de competencias alcanzado por el docente dentro del desarrollo de sus actividades laborales.

La medición del nivel de competencias alcanzado permite evidenciar de forma objetiva el mérito de un docente para ascender o ser reubicado de nivel en el escalafón docente.

El mérito se considera en el nuevo estatuto docente, como se puede observar en el siguiente cuadro, como el eje fundamental de la carrera administrativa especial docente, lo que hace necesario generar mecanismos para su medición, tales como el concurso de ingreso (en el que por medio de pruebas psicotécnicas, de conocimiento, entrevistas y evaluación de antecedentes se establece la idoneidad del aspirante para ejercer la docencia), y la evaluación de competencias para el ascenso en el escalafón, elementos sin los cuales se desvirtúa el mérito en el servicio educativo estatal. En este cuadro también se puede apreciar cómo el proyecto de ley afectaría los requisitos vigentes actualmente para el ascenso.



		Estatuto Docente Actual Ascenso y reubicación (Decreto Ley 1278 de 2002)	Ascenso y reubicación en el Proyecto de Ley No. 40 /09 Senado
Reubicación:		Tres años de Servicio	Tres años en el servicio
		Dos Evaluaciones de desempeño satisfactorias	
Requisitos:	Ascenso	Tres años de servicio	Título correspondiente al grado al que se pretende ascender
		Dos evaluaciones de desempeño satisfactorias	
	Nombramiento en propiedad e inscripción en el escalafón.		
	Superar prueba evaluación de competencias		
		Acreditación del título correspondiente al grado al que se pretende ascender	

Además de lo expuesto sobre la evaluación de competencias, y de implicaciones que esto tendría sobre los resultados de la calidad de la educación, es importante hacer las siguientes observaciones:

En relación con las implicaciones financieras del proyecto:

En el esquema que plantea el proyecto de ley, los docentes podrían ascender únicamente con la presentación de sus títulos, situación que no permite prever con la antelación necesaria, ni con la racionalidad y oportunidad requeridas, los recursos financieros para cubrir su costo.

Adicionalmente, se estarían asumiendo costos de una magnitud considerable al aceptar ascensos sin que los docentes demuestren, con la presentación de pruebas que mejoraron sus competencias.

En el año 2010, por ejemplo, se presentaron 33.480 maestros a participar voluntariamente en el proceso de evaluación de competencias para ascenso y reubicación salarial, de los cuales 4.266 se presentaron para ascender en el escalafón. De estos últimos, superaron la prueba 1.957, lo que se traducirá en ascensos que tendrán un costo aproximado de \$14.000 millones. Si, como lo plantea el proyecto, se hubiera ascendido a los **4.266 docentes** exigiendo únicamente la presentación los título, el costo habría alcanzado los \$34.000 millones, de los cuales \$20.000 se estarían asignado a docentes que no demostraron en al evaluación la mejora esperada en sus competencias.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL
DÍA 8 DE JUNIO DE 2010, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2009
SENADO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ASCENSO POR
MEJORAMIENTO ACADÉMICO DE LOS DOCENTES DEL DECRETO- LEY
1278 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Jan Don J.
11/06/10

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 20 del Decreto-ley 1278 de 2002 y Adiciónese un parágrafo el cual quedará así:

Artículo 20. Estructura del escalafón docente.

El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D).

El grado (2) estará subdividido en licenciado y profesional universitario no licenciado, y licenciado y profesional universitario no licenciado con especialización.

El grado (3) estará subdividido en licenciado y profesional universitario no licenciado con maestría, y licenciado y profesional universitario no licenciado con doctorado.

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto, o podrán también ser reubicados en el siguiente nivel con 3 años de servicio y cuando hayan cursado cuatro créditos académicos.

Parágrafo.

Tendrán derecho a ser reubicados en un nivel salarial superior en el Escalafón Nacional Docente, si reúnen los requisitos para ello y quienes obtengan el 60% o más en la evaluación de competencias.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002 con su respectivo parágrafo, que establece los requisitos para inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior o tecnólogo en educación
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos.

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Tres.

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Parágrafo.

Quien reúna los requisitos de los Grados Uno, Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos Grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

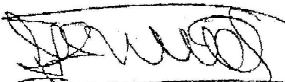
Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos, debiendo ser ascendidos automáticamente al Grado que le corresponda una vez cumplido con los requisitos de títulos académicos, manteniendo el nivel salarial que tenían antes de decretarse el ascenso.

Como requisito para ascender, los docentes anexarán el resultado de aprobación del Exámen de Estado de Calidad de Educación Superior (ECAES).

Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 08 de junio de 2010, al Proyecto de Ley No. 40 DE 2009 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ASCENSO POR MEJORAMIENTO ACADÉMICO DE LOS DOCENTES DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y de esta manera continúa su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,



JORGE ELIÉCER GUEVARA,

Ponente

